



RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 0116100
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 172

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud formulada por la parte actora, se ordena oficiar a Central de Información Financiera –CIFIN –Buró de Crédito- Hoy Tras Unión, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en sus bases de datos, figura DIANA MARIA LONDOÑO MESA, en caso afirmativo deberá indicar los productos que posee, el número de cuentas y el nombre de la entidad financiera.

Se ordena elaborar por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

OM

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)



Oficio No. 177

Señores:
TransUnión S.A.
Ciudad

| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 05266 40 03 002 2010-0116100 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Coasmedas NIT 8600140406 Diana María Londoño Mesa |
| Demandado (s) | C.C. 43840243 |
| Tema y subtemas | Solicita información |

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en sus bases de datos figura DIANA MARIA LONDOÑO MESA, en caso afirmativo deberá indicar los productos que posee, el número de cuentas y el nombre de la entidad financiera.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

J02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.3344459



RADICADO No. 05266 40 03 002 2010 116200
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 173

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud formulada por la parte actora, se ordena oficiar a Central de Información Financiera –CIFIN –Buró de Crédito – Hoy TransUnión SA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en sus bases de datos, figura ANA CATALINA LONDOÑO MESA, en caso afirmativo deberá indicar los productos que posee, el número de cuentas y el nombre de la entidad financiera.
Se ordena elaborar por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

OM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 178

Señores:

TransUnión S.A.

Ciudad

Radicado 05266 40 03 002 20100116200

Proceso Ejecutivo
Coasmedas

Demandante (s) Nit.8600140406

Demandado (s) **Ana Catalina Londoño Mesa**
C.C. 43587037

Tema y subtemas Solicita información

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en sus bases de datos figura **Ana Catalina Londoño Mesa**, en caso afirmativo deberá indicar los productos que posee, el número de cuentas y el nombre de la entidad financiera.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

Secretaria

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

J02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel.3344459



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | V-0056 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2012 01412 00 |
| Proceso | Ejecutivo - Mínima cuantía |
| Demandante (s) | Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama- |
| Demandado (s) | Juan Alejandro Salazar Berrio |
| Tema y subtemas | Terminación por pago total de la obligación - con sentencia. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada y firmada por la apoderada de la parte demandante, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Caja de Compensación Familiar de Antioquia -Comfama- en contra de Juan Alejandro Salazar Berrio, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado Juan Alejandro Salazar Berrio, quien labora en la empresa Grafam Ltda., medida cautelar comunicada mediante el oficio Nro. 413 de 20 de febrero de 2013.
- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado Juan Alejandro Salazar Berrio, quien labora al servicio de de la señora


¹ Cfr. fl. 58 y 59 C1.

Astrid Alexandra Gañan Berrío, medida comunicada mediante el oficio Nro. 2115 de 30 de julio de 2013.

- Embargo del 30% del salario y demás prestaciones que recibe el demandado Juan Alejandro Salazar Berrío, quien actualmente está laborando al servicio del empleador Nases Est Empresa de servicios Temporales S.A.S., medida comunicada mediante el oficio Nro. 019 de 20 de enero de 2015.

- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de lo que percibe como ingresos salariales el demandado Juan Alejandro Salazar Berrío, quien labora al servicio de Euro Networks y Technologies S.A.S., medida comunicada mediante el oficio Nro. 1483 de 17 de agosto de 2017.

Tercero: Dado que no existe embargo de remanentes, se ordena entregar los dineros que para la fecha de la terminación del proceso se encuentren constituidos de acuerdo a las deducciones realizadas.

Cuarto: Desglósese el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguesele a la parte demandada, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



RADICADO. 05266 40 03 002 2013 00623 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NRO. V-0129

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante fuere objetada, se aprueba la misma por la suma de \$107'418.640.74⁻¹ y \$15'519.565.69⁻², en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación de demandada y las costas del proceso.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y como quiera que se allegó avalúo catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 019-0010094, determinando que el valor el derecho del demandado equivale a la suma de \$55'531.555= que incrementado en un 50% queda en \$83'297.332.5=, y avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 019-0010092 determinando que el valor el derecho del demandado equivale a la suma de \$35'442.758= que incrementado en un 50% queda en \$53'164.137=, se procede a darle traslado al mismo por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Ejecutoriada la presente providencia, se decidirá lo pertinente sobre la adjudicación pretendida.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL

¹ Cfr. fl. 229.

² Cfr. fl. 230.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

CERTIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio (Art. 42, Resolución 70 de 2011 del IGAC).

El Gerente de Catastro Certifica Que:

JOSE ADOLFO CARVAJAL AGUDELO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 71189990

| | | | |
|-------------------|------------------------|---------------------|----------------------------------|
| Municipio | : PUERTO BERRIO | Sector | : URBANO |
| Corregimiento | : 001 | Barrio | : 036 |
| Manzana/Vereda | : 0001 | Predio | : 00054 |
| Edificio | : 0001 | Unidad Predial | : 00001 |
| Derecho | : 100 % | Área Lote | : 44,34 m ² |
| Área Común Lote | : 44,34 m ² | Área Construcción | : 132,61 m ² |
| Área Común Cons. | : 0 m ² | Dirección | : CL 50 N 13-83 AP 101 |
| Avaluo | : \$ 35.442.758 | Coficiente | : 33,34 |
| Vigencia Avaluo | : 2020 | Fecha Registro | : 20 10/2005 |
| Notaria | : 05579001 | Modelo Registral | : NUEVO |
| Título | : 758 | Círculo - Matrícula | : 019 - 0010092 |
| Fecha Escritura | : 14/10/2005 | Número de la Ficha | : 16905453 |
| Destino Economico | : HABITACIONAL | Nro Predial Nal | : 055790100003600010054901000001 |

Otros Propietarios

| NOMBRE | DERECHO | NOMBRE | DERECHO |
|--------|---------|--------|---------|
|--------|---------|--------|---------|

Valido por 90 días a partir de la fecha. 08/09 2020 Hasta 07 12 2020

JOSÉ GIRALDO PINEDA
GERENTE

Este certificado se puede verificar en la línea de atención al ciudadano 01 8000 415 140

Firma genero: _____

"Toda área calculada por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia se realiza con precisión de la escala cartografía sobre la cual se identifican los linderos. para el caso de Antioquia dependiendo del municipio en el sector rural es a escala 1:25.000, 1:10.000 o 1:5.000"



RADICADO No. 05266 40 03 00 2016 00853 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 144

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fuere objetada, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. por la suma de \$8.522.339,13 toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho. (Cfr. Fl. 37 vto).

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 177 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2016 00853 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA |
| Demandado (s) | Jonathan Alexander Montoya Velásquez |
| Tema y subtemas | Ordena oficiar |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador del demandado Jonathan Alexander Montoya Velásquez, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
 Juez

ACE



RADICADO. 05266 40 03 002 2018 01339 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACION DE COSTAS: A continuación, se procede a liquidar costas:

| | | |
|---------------------|-------------|----------------|
| Agencias en Derecho | Fl. 84 vto. | \$1.250.000.00 |
| Factura- correo | Fl.45 | \$14.445.00 |
| Factura- correo | Fl.54 | \$14.445.00 |
| Factura- correo | Fl.60 | \$14.445.00 |
| Factura- correo | Fl.66 | \$14.445.00 |
| Total costas | | \$1.907.780.00 |

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIO



RADICADO. 05266 40 03 002 2018-01339 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad a lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
2. Vencido el traslado sin que la liquidación de crédito presentada por la parte actora¹ fuere objetada, se advierte que se incluyó en la misma el valor de las agencias en derecho, por lo anterior, procede el Despacho a realizarla nuevamente excluyendo el valor de \$1.250.000, en consecuencia se aprueba en los términos del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., por un total de:

Fl. 86



\$26.583.126,22, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho (Cfr. fls.87).

En caso de existir títulos judiciales hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

AT.



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 131 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2019 00321 00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante (s) | Fondo de Empleados del Municipio de Envigado - FEMUE. |
| Demandado (s) | Piedad Elena Angarita de Restrepo |
| Tema y subtemas | Termina el proceso por desistimiento tácito N° 2 Art. 317 C. G. P. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El desistimiento tácito es una forma de terminación anticipada del proceso que puede presentarse, de acuerdo con su nueva regulación, bien por el incumplimiento de una carga procesal dentro del término establecido por la ley, ora por la inactividad del proceso por un término superior a uno o dos años, según se trate de un proceso donde se hubiese dictado o no sentencia.

Sobre su propósito teleológico, la Corte Constitucional ha señalado que dicha figura “busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”.¹

La figura jurídica del desistimiento tácito halla soporte en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable en los siguientes casos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el *sub judice*, la última actuación se realizó el día 8 de mayo de 2019 (Cfr. fl. 2 C-1),² sin que durante el lapso de un año hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma para terminar anticipadamente el proceso por vía de esta figura jurídica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

² En el sistema siglo XXI existe constancia de 22/07/2019. (INCORPORA CITACION EFECTIVA, PROCEDASE CON LA NOTIFICACION POR AVISO EN LA DIRECCION EN QUE SE SURTIÓ LA CITACION. L), sin embargo esta no pertenece al proceso ni obra constancia de recibo en el sistema).

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No hay lugar al ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no fueron decretadas ni practicadas al interior del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso Ejecutivo Singular instaurado por Fondo de Empleados del Municipio de Envigado - FEMUE S.A. en contra de Piedad Elena Angarita de Restrepo, por desistimiento tácito.

Segundo: Desglósese el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha finiquitado por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte demandante, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00367 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-00170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, advierte el Despacho que no accede a lo pretendido, toda vez que no se acredita la presunta obligación que tienen los señores José David Ocampo Osorio y Fanny Osorio, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 001-862728 y 001-862812.

Además no es posible considerar dicha petición como una reforma a la demanda, dado que no se cumple con los presupuesto del artículo 93 de C.G.P.

NOTIFIQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00490 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 170

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el formato de citación enviado al demandado Gustavo de Jesús Vélez Mesa, para efectos de surtir notificación personal del auto de mandamiento pago de fecha 11 de junio de 2019 (fl.8), se advierte un error, por cuanto se señaló que el término concedido para comparecer fue de cinco (5) días (ver fl. 12) y de conformidad con el artículo 291 del CGP., se indica que para efectos de notificar a una persona¹ que tiene su domicilio² en otra ciudad el término para comparecer es de diez (10) días.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la citación conforme a lo dispuesto en el artículo 291, núm. 1º del C.G.P.

Se incorpora formato de citación y anexos (fls. 9 al 12).

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

¹ Sea natural o jurídica.

² Dirección: Carrera 62 A #25 B 24, Apto.201 – Barrio Barriloché –Itagüí (Antioquia).



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00548 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-175

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el formato de la notificación por aviso enviado a la demandada Aurora Patricia Cano Betancur, se advierte un error, por cuanto se señaló de manera errada el juzgado que conoce del proceso, y además no se realiza la advertencia que se indica en el inciso 1º del artículo 292 del C.G.P.

En vista de lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 292, núm. 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | V-527 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2019 00592 00 |
| Proceso | Ejecutivo a continuación del proceso 2018-00108 - Mínima cuantía |
| Demandante (s) | María Isabel Fernández Castaño y Edilberto Yepes Vargas |
| Demandado (s) | Roberto Mrtuscelli |
| Tema y subtemas | Terminación por pago total de la obligación – sin sentencia. |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para recibir¹, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada y firmada por la apoderada de la parte demandante, no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado, y no se ha embargado el remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por María Isabel Fernández Castaño y Edilberto Yepes Vargas en contra de Roberto Martucelli, por pago total de la obligación.

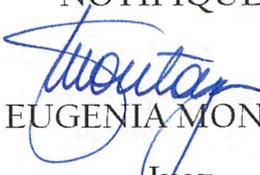
Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-887973, de propiedad del demandado Roberto Martucelli. Medida comunicada mediante el oficio Nro. 1848 de 12 de junio de 2019.

Tercero: Desglóse el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguesele a la parte demandada, una vez allegue las copias y el arancel judicial.

Cfr. fl. 58 y 59 C1.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.



RADICADO. 05266 40 03 002 2019-00963 00

Auto de Sustanciación No. 191

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora citación con resultado positivo. Se requiere a la parte actora para que realice la notificación por aviso en la dirección donde se surtió la citación.

2. Por ser procedente la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, se ordena requerir a la Salud Total entidad promotora de salud del régimen contributivo y del régimen subsidiado S.A., para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que proceda a certificar el domicilio y la dirección electrónica del demandado José Norberto Rúa Charlot, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art.3° de la Resolución No.1344 de 2012.

3. Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, comunicación aportada por el demandado por medio del cual informa el número móvil de contacto (fls.26).

NOTIFIQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AT.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Oficio No. 165

Señores:

E.P.S. SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN
CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Ciudad

| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 05266 40 03 002 2019-009631 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Electrobello S.A. Nit. 890912962-3 |
| Demandado (s) | José Norberto Rúa Charlot C.C. 1.128.389.013 |
| Tema y subtemas | Requiere información |

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó requerirlo y oficiarle, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a certificar el domicilio y la dirección electrónica del demandado José Norberto Rúa Charlot, que reposen en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y el art. 3° de la Resolución No. 1344 de 2012.

Atentamente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ

Secretaria

NOTA: Sirvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

J02cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel.3344459



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00973 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 98

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede y por resultar procedente, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que informen al Despacho el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio sin numeración del 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se comunicó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-695856 teniendo en cuenta la prelación de la hipoteca otorgada por la señora Nora Elena Montoya Jaramillo al demandante Jorge Ignacio Paniagua Ruíz.

Líbrese por la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01182 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 164

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al memorial allegado a folios (50 a 52) por medio del cual se aporta la notificación personal elaborada digitalmente y remitida al e-mail de la demandada Mónica Andrea Uribe Ramírez, y del cual se aprecia que su entrega fue efectiva, no obstante se advierte en la misma que se adjuntaron unos archivos y no se aprecia a que documentos se refiere, dado que no fueron debidamente renombrados.

2- Consecuente con lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice en debida forma la citación remitida a la demandada Mónica Andrea Uribe Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

A su vez, se le recuerda al togado que, dentro de las disposiciones contenidas en la citada normatividad, la notificación personal se surte solamente con el envío de la providencia a notificar sin necesidad del envío de previa citación o aviso.

3- Adicionalmente se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo señalado en auto del 19 de noviembre de 2020, obrante a folios 47 C-1.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 01285 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 159

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede por medio del cual se aporta la notificación personal elaborada digitalmente y remitida al e-mail del demandado Dorian Antonio Restrepo García, se requiere al demandante para que se sirva aportar la prueba de donde obtuvo los correos electrónicos dorianartista@gmail.com y restrepogarciada@hotmail.com, debiendo manifestar además bajo la gravedad del juramento que los mismos son los utilizados por el señor Restrepo García con el fin de ser notificado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019-01381 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 167

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se autoriza la notificación personal al demandado Oscar Yezid Flórez Gómez en las direcciones electrónicas: oflorezg@gmail.com, y oscar.florez@neurologico.org.co, en razón al cumplimiento del requisito exigido por el Despacho (ver fl.24), en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00063 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. V-00171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la solicitud de emplazamiento presentada por el representante legal judicial de la parte demandante, se advierte que previo a ordenar el emplazamiento, se ordena oficiar a la EPS Coomeva para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el domicilio de los demandados, la dirección y el nombre del empleador de los señores Wilson Alexander Gómez Uribe y Rosa María Gómez Gallego, que repose en sus bases de datos.

De igual modo, y sin ser menos importante se ordena oficiar a la EPS Suramericana S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el domicilio, la dirección y el nombre del empleador de la señora Gloria Patricia Bedoya Muñoz, que repose en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

NOTIFIQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. V-0138

Señores
EPS Coomeva.
Ciudad

| | |
|-----------------|--|
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00063 00 |
| Proceso | Ejecutivo singular |
| Demandante (s) | Arrendamientos del Sur S.A.S Nit.800.004.658-6 |
| Demandado (s) | Wilson Alexander Gómez Uribe C.C. 98.537.028 Rosa María Gómez Gallego C.C.43.745.981 Gloria Patricia Bedoya Muñoz C.C. 42.783.369 |
| Tema y subtemas | Requiere información |

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha, se ordenó oficiarle, ordena oficiar a la EPS Coomeva para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique el domicilio de los demandados, la dirección y el nombre del empleador de los señores Wilson Alexander Gómez Uribe y Rosa María Gómez Gallego, que repose en sus bases de datos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

MILEIDY ROJSA MUÑOZ
Secretaria



245

| | |
|---------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 183 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00103 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Jhon Alexander Arango Gutiérrez |
| Tema y subtemas | Ordena oficiar |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador del demandado Jhon Alexander Arango Gutiérrez, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



2019

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 182 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2020 00108 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante (s) | Cooperativa Financiera Cotrafa |
| Demandado (s) | Tatiana María Zapata Rico |
| Tema y subtemas | Ordena oficiar |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador de la demandada Tatiana María Zapata Rico, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2020 00131 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 156

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, se requiere a la empresa Ferretería Tornillos y Corte S.A.S para que informe al Despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 374 del 13 de febrero de 2020, so pena de responder por los valores dejados de consignar (artículo 593 Nral 9 Código General del Proceso).

Líbrese por la Secretaría del Despacho los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 00 2020 00132 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que las liquidaciones del crédito presentadas por la parte actora fueren objetadas, advierte el Despacho que, la liquidación visible a folio 49 y que corresponde a la obligación 1008011598 se realizó sobre una suma de capital superior a la contenida en el título ejecutivo y reconocida en el auto que libró mandamiento de pago y en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se procede a modificar las liquidaciones presentadas en una sola, aprobándose la realizada por el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., y se adosa (cfr. Fl. 52), con un saldo final de: \$157.463.347,26.

En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE

Señor
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Antioquia

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT 860.034-594-1
DEMANDADA: DIANA MARIA SALINAS GAVIRIA C.C 43091211
RADICADO: 05266400300220200013200

ASUNTO: ANEXO LIQUIDACIONES DE CREDITO

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandante, me permito aportar liquidaciones de los créditos judicializados conforme al mandamiento de pago y sentencia.

Atentamente,

HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ
T.P. 19789 C. S. de la J.
C.C.70.031.202
Correo Electrónico notificaciones: notificacionelectronica@saavedramachado.com
PBX 4 – 3628814
Celular: 3148212696

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| | | | | |
|---|--------|----------------------|-------------|----------|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 27-feb-21 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | X |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | 31.728.670,93 | Micróc u Ot | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | 1.599.801,53 | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|----------------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|----------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | | 1,5 | | 0,00 | 31.728.670,93 | | 1.599.801,53 |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | | 31.728.670,93 | 17 | 380.200,09 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | | 31.728.670,93 | 30 | 667.158,17 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | | 31.728.670,93 | 30 | 662.738,33 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | | 31.728.670,93 | 30 | 671.886,36 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | | 31.728.670,93 | 30 | 668.419,76 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | | 31.728.670,93 | 30 | 660.209,73 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | | 31.728.670,93 | 30 | 644.356,56 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 31.728.670,93 | 30 | 642.130,29 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 31.728.670,93 | 30 | 642.130,29 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | | 31.728.670,93 | 30 | 647.534,03 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | | 31.728.670,93 | 30 | 649.438,87 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | | 31.728.670,93 | 30 | 641.175,66 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | | 31.728.670,93 | 30 | 633.208,32 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 31.728.670,93 | 30 | 621.056,48 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 31.728.670,93 | 30 | 616.566,80 |
| 1-feb-21 | 27-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 31.728.670,93 | 27 | 561.257,04 |
| Resultados >> | | | | | | 31.728.670,93 | | 11.609.268,32 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 31.728.670,93 |
| SALDO DE INTERESES | 11.609.268,32 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$43.337.939,25 |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| | | | | |
|---|--------|----------------------|-------------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 27-feb-21 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | X |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | 50.795.889,35 | Micróc u Ot | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | 3.173.800,58 | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|----------------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|----------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | | 1,5 | | 0,00 | 50.795.889,35 | | 3.173.800,58 |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | | 50.795.889,35 | 17 | 608.679,82 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.068.084,22 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.061.008,29 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.075.653,80 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.070.103,96 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.056.960,14 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.031.580,07 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.028.015,93 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.028.015,93 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.036.667,03 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.039.716,57 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.026.487,61 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | | 50.795.889,35 | 30 | 1.013.732,33 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 50.795.889,35 | 30 | 994.277,90 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 50.795.889,35 | 30 | 987.090,17 |
| 1-feb-21 | 27-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 50.795.889,35 | 27 | 898.542,23 |
| Resultados >> | | | | | | 50.795.889,35 | | 19.198.416,57 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 50.795.889,35 |
| SALDO DE INTERESES | 19.198.416,57 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$69.994.305,92 |

29

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| | | | | |
|---|--------|----------------------|-------------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 27-feb-21 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | X |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | 12.204.126,06 | Microc u Ot | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | 652.781,63 | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|----------------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|---------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | | 1,5 | | 0,00 | 12.204.126,06 | | 652.781,63 |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | | 12.204.126,06 | 17 | 146.240,28 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | | 12.204.126,06 | 30 | 256.615,93 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | | 12.204.126,06 | 30 | 254.915,88 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | | 12.204.126,06 | 30 | 258.434,58 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | | 12.204.126,06 | 30 | 257.101,19 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | | 12.204.126,06 | 30 | 253.943,28 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | | 12.204.126,06 | 30 | 247.845,51 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 12.204.126,06 | 30 | 246.989,20 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 12.204.126,06 | 30 | 246.989,20 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | | 12.204.126,06 | 30 | 249.067,70 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | | 12.204.126,06 | 30 | 249.800,37 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | | 12.204.126,06 | 30 | 246.622,01 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | | 12.204.126,06 | 30 | 243.557,45 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 12.204.126,06 | 30 | 238.883,36 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 12.204.126,06 | 30 | 237.156,45 |
| 1-feb-21 | 27-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 12.204.126,06 | 27 | 215.882,09 |
| Resultados >> | | | | | | 12.204.126,06 | | 4.502.826,11 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 12.204.126,06 |
| SALDO DE INTERESES | 4.502.826,11 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$16.706.952,17 |

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

| | | | | |
|--|--------|------------------|-----------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 27-feb-21 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | X |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | 18.481.981,00 | | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | 1.049.912,00 | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|----------------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|---------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | | 1,5 | | 0,00 | 18.481.981,00 | | 1.049.912,00 |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | | 18.481.981,00 | 17 | 221.466,91 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | | 18.481.981,00 | 30 | 388.620,27 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | | 18.481.981,00 | 30 | 386.045,71 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | | 18.481.981,00 | 30 | 391.374,45 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | | 18.481.981,00 | 30 | 389.355,15 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | | 18.481.981,00 | 30 | 384.572,80 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | | 18.481.981,00 | 30 | 375.338,31 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 18.481.981,00 | 30 | 374.041,50 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 18.481.981,00 | 30 | 374.041,50 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | | 18.481.981,00 | 30 | 377.189,19 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | | 18.481.981,00 | 30 | 378.298,76 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | | 18.481.981,00 | 30 | 373.485,43 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | | 18.481.981,00 | 30 | 368.844,45 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 18.481.981,00 | 30 | 361.765,99 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 18.481.981,00 | 30 | 359.150,75 |
| 1-feb-21 | 27-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 18.481.981,00 | 27 | 326.932,76 |
| Resultados >> | | | | | | 18.481.981,00 | | 6.880.435,93 |

| | |
|--|------------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 18.481.981,00 |
| SALDO DE INTERESES | 6.880.435,93 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$25.362.416,93 |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RADICADO: 2020-00132

| | | | |
|--|--------|------------------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 25-mar-21 |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial <input checked="" type="checkbox"/> |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | Consumo <input type="checkbox"/> |
| Saldo de capital, Fol. >> | | \$113.208.667,34 | Microc u Otros <input type="checkbox"/> |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | \$6.476.295,74 | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO | | | | | |
|----------------------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---|------------------------|--------------|---------------|--------|----------------------|-----------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital Liquidable | días | Liq Intereses | Abonos | | Saldo de Intereses |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | | | | | | | Valor | Folio | | |
| | | | | | 113.208.667,34 | | 6.476.295,74 | | | 6.476.295,74 | 119.684.963,08 |
| 14-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | 113.208.667,34 | 17 | 1.356.563,13 | | | 7.832.858,87 | 121.041.526,21 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | 113.208.667,34 | 30 | 2.380.436,53 | | | 10.213.295,41 | 123.421.962,75 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | 113.208.667,34 | 30 | 2.364.666,44 | | | 12.577.961,85 | 125.786.629,19 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | 113.208.667,34 | 30 | 2.397.306,84 | | | 14.975.268,69 | 128.183.936,03 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | 113.208.667,34 | 30 | 2.384.937,93 | | | 17.360.206,62 | 130.568.873,96 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | 113.208.667,34 | 30 | 2.355.644,32 | | | 19.715.850,94 | 132.924.518,28 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | 113.208.667,34 | 30 | 2.299.079,84 | | | 22.014.930,78 | 135.223.598,12 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 113.208.667,34 | 30 | 2.291.136,44 | | | 24.306.067,22 | 137.514.734,56 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | 113.208.667,34 | 30 | 2.291.136,44 | | | 26.597.203,66 | 139.805.871,00 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | 113.208.667,34 | 30 | 2.310.417,13 | | | 28.907.620,80 | 142.116.288,14 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | 113.208.667,34 | 30 | 2.317.213,64 | | | 31.224.834,43 | 144.433.501,77 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | 113.208.667,34 | 30 | 2.287.730,29 | | | 33.512.564,72 | 146.721.232,06 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | 113.208.667,34 | 30 | 2.259.302,62 | | | 35.771.867,35 | 148.980.534,69 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 113.208.667,34 | 30 | 2.215.944,59 | | | 37.987.811,93 | 151.196.479,27 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | 113.208.667,34 | 30 | 2.199.925,30 | | | 40.187.737,24 | 153.396.404,58 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | 113.208.667,34 | 30 | 2.225.087,49 | | | 42.412.824,73 | 155.621.492,07 |
| 1-mar-21 | 25-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | 113.208.667,34 | 25 | 1.841.855,18 | | | 44.254.679,92 | 157.463.347,26 |
| Resultados >> | | | | | | | | 0,00 | | 44.254.679,92 | 157.463.347,26 |

SALDO DE CAPITAL 113.208.667,34
SALDO DE INTERESES MORATORIOS 44.254.679,92
157.463.347,26

TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS **157.463.347,26**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 10/03/2021
(dd/mm/aaaa)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05266400300220200013200

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 002 ENVIGADO (ANTIOQUIA)

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:



21

RADICADO No. 05266 40 03 002 202000189 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede, se advierte que la notificación por aviso (Cfr. Fls. 15 a 20) no surtirá sus efectos en vista que, en la citación para notificación personal que la precede (Cfr. Fls. 13 y 14) se indicaron erróneamente los términos que tenía el demandado para comparecer al Despacho pues, al haber sido entregada en un municipio diferente al de la sede del Juzgado, éste tendría diez (10) días para acercarse y no cinco (5) como erradamente se indicó.

Así las cosas, deberán adelantarse nuevamente tanto la citación como el aviso en el evento que el citado no comparezca.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



| | |
|-----------------|--|
| Auto sust. | V. 68 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021-00134 00 |
| Proceso | Verbal restitución inmueble |
| Demandante (s) | Arrendamientos Aburrá Sur |
| Demandado (s) | Diana Marcela Benjumea Medina Edgar Andrés García Tangarife |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 85, 90 y 384 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Indicará en el escrito de demanda, el domicilio y dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante, además del domicilio de la sociedad demandante y de cada uno de los demandados.
- Deberá anexar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento realizado sobre el bien que se pretende restituir, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia de tal contrato.
- Aportará actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
- Presentará nuevamente el poder de manera legible, y acreditará que el poder otorgado por la entidad demandante fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones judiciales.
- Se requiere al demandante para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado para notificar corresponde a la utilizada por las personas demandadas, e informará la forma como la obtuvo. Lo anterior, a fin de que la notificación pueda realizarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Se requiere al apoderado (a) de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado (a)

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | V-488 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00141 00 |
| Proceso | Ejecutivo singular – Mínima cuantía. |
| Demandante (s) | Coofinep Cooperativa Financiera |
| Demandado (s) | Adolfo Enrique Cuadrado Batista Orfary López Martínez |
| Tema y subtemas | Libra mandamiento de pago |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Coofinep Cooperativa Financiera y en contra de Adolfo Enrique Cuadrado Batista y Orfary López Martínez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$11'265.053=, por concepto de capital según el pagaré Nro. 12000030700.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 4 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1'138.614=, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 12.28% E.A., correspondientes al pagaré Nro. 12000030700.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como apoderada a la abogada Ana María Vélez Pareja para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | V-490 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00143 00 |
| Proceso | Ejecutivo singular – Mínima cuantía. |
| Demandante (s) | Coofinep Cooperativa Financiera |
| Demandado (s) | Rodrigo Echeverri Gómez |
| Tema y subtemas | Libra mandamiento de pago |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Coofinep Cooperativa Financiera y en contra de Rodrigo Echeverri Gómez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$10'811.522=, por concepto de capital según el pagaré Nro. 12000062892.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 12 de noviembre de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1'284.438=, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de 21.70% E.A., correspondientes al pagaré Nro. 12000062892.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

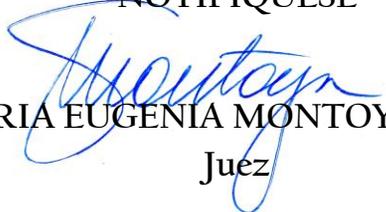
Tercero: Se reconoce como apoderada a la abogada Ana María Vélez Pareja para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Auto interlocutorio | V-498 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00147 00 |
| Proceso | Ejecutivo singular – Mínima cuantía. |
| Demandante (s) | Francy Yulieth Restrepo Sánchez |
| Demandado (s) | Santiago Guzmán Restrepo |
| Tema y subtemas | Libra mandamiento de pago |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Francy Yulieth Restrepo Sánchez y en contra de Santiago Guzmán Restrepo, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$17'400.000=, por concepto de capital según el pagaré visible en archivo 04PAGARE.
- b) Intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2019, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce como apoderado al abogado Andrés Leónidas Guevara Arcila para que actúe en representación de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Se le ordena a la parte demandante que el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), deberá mantenerlo bajo su custodia, y solo debe allegarse al Despacho cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Auto Sustanciación | V. 94 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021-00148 00 |
| Proceso | Garantía mobiliaria- pago directo |
| Demandante (s) | Finanzauto S.A |
| Demandado (s) | Cruz Darío Londoño Arango |
| Decisión | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, y Ley 1676 de 2013, se inadmite la presente solicitud, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Aportará actualizado, el certificado de tradición del vehículo objeto de aprehensión, documento idóneo que acredita los actos realizados sobre el bien.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AM



| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | V-500 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00150 00 |
| Proceso | Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía. |
| Demandante (s) | Bancolombia S.A.- |
| Demandado (s) | Gloria Cecilia Tamayo Rodríguez Juan Fernando Vélez Uribe |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación de la sociedad Primacía Legal S.A.S., ajustada a lo reglado en el numeral 2° del art. 84 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

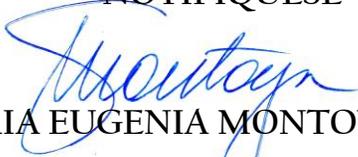
Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.



| | |
|--------------------|--|
| Auto sustanciación | V-159 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00153 00 |
| Proceso | Ejecutivo – Mínima cuantía. |
| Demandante (s) | RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento |
| Demandado (s) | Ricardo Alonso Ávila Ávila |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar el siguiente defecto:

En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

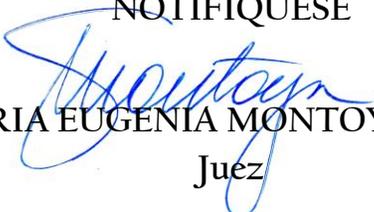
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL



| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto sustanciación | V- 0159 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00156 00 |
| Proceso | Ejecutivo – Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Sistecrédito S.A.S. |
| Demandado (s) | Kelly Jhoana Guisao García |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor original objeto de la presente ejecución (pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.
- 3.- Deberá indicarse el domicilio de la sociedad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10°, deberá informarse la dirección de notificación física y electrónica del representante legal de la sociedad demandante.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | V-501 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00158 00 |
| Proceso | Ejecutivo - Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1. |
| Demandado (s) | Acción fiduciaria S.A. en calidad de vocera Patrimonio Autónomo Lote Proyecto Vista y APIC de Colombia S.A.S. |
| Tema y subtemas | Provoca conflicto negativo de competencia |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1 en contra de Acción Fiduciaria S.A. en calidad de vocera Patrimonio Autónomo Lote Proyecto Vista y APIC de Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

El Conjunto Residencial Vista Apartamirador P.H. Etapa 1 Torre 1, presentó demanda ejecutiva, ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta, reclamando el pago de \$7976.596, correspondientes a 19 cuotas de administración causadas desde marzo de 2019 hasta septiembre de 2020, cada una por valor de \$374.706=, y por \$857.182, correspondiente a 2 cuotas de administración causadas en octubre y noviembre de 2020, cada una por valor de \$428.591=, según lo certificado por el administrador de la copropiedad, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración reclamadas, además de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen durante el trámite del proceso, hasta tanto se satisfaga la totalidad de la obligación.

La demanda le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, quien por auto de 4 de febrero de 2021 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde “*al Juez del domicilio del demandado*”.

Y de manera específica se establece que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC7310-2016, de 27 de octubre de 2016, dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-01688-00, ha indicado que:

“en materia de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el Código General del Proceso introdujo un factor concurrente de competencia, a elección del acreedor, derivado del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al determinar en la regla tercera del artículo 28 que ‘En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones’”. (Subrayado fuera del texto original)

En lo referente al pago de expensas dentro de una copropiedad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido mediante auto de 23 de febrero de 2009, Exp. No. 2008-0209-00, reiterado en auto de 13 de diciembre de 2013, Exp. Radicado 11001-02-03-000-2013 – 02467-00, el criterio correspondiente a que:

“si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios”

En el asunto *sub examine*, la copropiedad promotora del litigio presentó demanda ante el “JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO)”, tras considerar en el acápite de competencia y cuantía que era el competente, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y la copropiedad estar ubicada en el Municipio de Sabaneta. A lo que el Despacho al que le correspondió por reparto su conocimiento, consideró no ser aplicable “*dado que en la demanda no versa sobre un derecho real, sino respecto del cobro de unas cuotas de administración. En el título objeto de ejecución, no se advirtió al lugar de cumplimiento de las obligaciones*”.

Con lo anterior, se demuestra que existe concurrencia en los fueros territoriales enunciados en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., por

tanto es el demandante quien dispone de la facultad para escoger el juzgador, por lo que de acuerdo a lo citado, dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el lugar de cumplimiento de las obligaciones en materia del pago de expensa dentro de una copropiedad es determinada por “*el sitio de recaudo de las obligaciones dinerarias insolutas*”¹, argumento suficiente para indicar que la competencia del presente proceso corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales del municipio del Sabaneta – Antioquia, ante quienes el demandante presentó la demanda, razón que lleva afirmar a esta judicatura que el factor de competencia elegido por el acreedor, es el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo cual la autoridad competente para el conocimiento de esta causa judicial es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, quien rehusó su conocimiento.

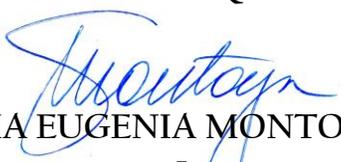
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad Envidado (Reparto), por ser los competentes para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

LL

¹ Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, 12 de marzo de 2018, Auto Interlocutorio 039 de 2018, Radicado 05001 22 03 000 2018 00047 00.



| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | V-501 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 0015900 |
| Proceso | Ejecutivo singular – Mínima cuantía. |
| Demandante (s) | Cooperativa Financiera Cotrafa. |
| Demandado (s) | Arleis de Jesús Jiménez Villa |
| Tema y subtemas | Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Financiera Cotrafa en contra Arleis de Jesús Jiménez Villa.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones....”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAAI5-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17 creo para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de las Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, se advierte que el lugar de domicilio del demandado² está ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

² Barrio La Sebastiana.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por la Cooperativa Financiera Cotrafa por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



| | |
|-----------------|-------------------------------|
| Auto sust. | V. 150 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021-00161 00 |
| Proceso | Verbal restitución inmueble |
| Demandante (s) | Estarly de Jesús Ruiz Díaz |
| Demandado (s) | Luisa Fernanda Gómez Vélez |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 85, 90 y 384 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá anexar a la demanda, la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o en su defecto la prueba testimonial siquiera sumaria de la existencia del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana que señala inició el 20 octubre de 2017, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 36 sur No.23-04 interior 116 Municipio de Envigado M.I. No. 001-323876 Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos enunciados en la demanda.
- Así también, en consideración a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° *ibidem*, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la solicitud y de sus anexos a la parte demandada, del mismo modo deberá proceder a enviar el escrito de subsanación.
- Como quiera que, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 001-323876 adjunto, no contiene la nomenclatura l del predio, deberá allegar el certificado Catastral digital a efectos de demostrar la nomenclatura real del mismo y su información oficial.
- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que acredite su calidad de abogado.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM



| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Auto sustanciación | V- 0487 |
| Radicado | 05266 40 03 002 2021 00140 00 |
| Proceso | Ejecutivo – Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Arrendamientos Santa Fe E.U. |
| Demandado (s) | Luis Enrique Giraldo Gómez |
| Tema y subtemas | Inadmite demanda |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP.
- 2.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (contrato de arrendamiento) junto con todos sus documentos propios del contrato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 3.- Deberá la parte demandante aportar copia del acuerdo directo suscrito entre la parte demanda sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes a los periodos causados en abril, mayo y junio de 2020, y en el evento de no haberse llegado a ningún acuerdo, deberá aportarse evidencia de esto, y deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.
- 4.- Deberá indicarse el número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, de igual modo y sin ser menos importante, deberá indicarse el domicilio del demandado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

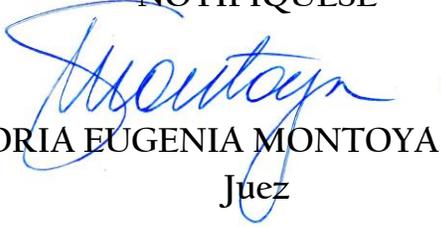
Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.